

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 31 de enero de 2022. Contiene 12 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2. Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 89453). A despacho para que provea. Medellín, 2 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00035 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alquilar Contenedores S.A.S, Jhon Jairo Velásquez y Sandra Deisy Pasos.
Asunto	Inadmite Demanda - Reconoce personería.
Auto Interloc.	# 0168.

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

Primero. Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho, para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal, el día y la hora que el juzgado le asigne.

Para ello, tendrá en cuenta que el correo electrónico institucional del juzgado es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la sede del despacho judicial, está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., procederá la parte demandante, a aclarar y/o ajustar los literales A al D de la pretensión segunda, indicando con claridad, como pretende que se libere el mandamiento de pago por los presuntos intereses moratorios, si bien conforme

a las tasas indicadas en cada uno de los literales, o bien, conforme a la tasa máxima legal permitida; pues en dichos literales, se solicita se libre mandamientos de una forma o la otra, por lo que ello, no es ni preciso, ni claro, como lo exige el artículo antes mencionado.

Tercero. Teniendo en cuenta que en los presuntos pagares presentados como base del recaudo judicial, se observa que solo se habría llenado el valor correspondiente, a lo que señalan los presuntos deudores habrían “... *recibido del Banco...*”, y se dejó en blanco el valor correspondiente a sumas por concepto de intereses; de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá la parte demandante, a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en cada uno de los presuntos pagares, se refiere solo a capital, o si en dicho valor, se incluyó algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); en caso afirmativo, indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a interés, que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, en cada una de las presuntas obligaciones.

Cuarto. De conformidad con lo consagrado en los numerales 5° y 6° del artículo 82, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., procederá la parte demandante a aclarar en los hechos de la demanda, y aportar medio de prueba siquiera sumario, del porque la demandada, señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, en algunos de los presuntos pagares presentados para el recaudo judicial, los suscribe en una presunta doble calidad, es decir, como persona natural, y como presunta representante legal de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S**, si conforme al certificado de existencia y representación de dicha sociedad, la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, no figura con ninguna calidad. Es decir, se deberá acreditar que la demandada antes mencionada, contaba con la calidad, autorización y/o poder para suscribir los títulos valores (pagares), en nombre de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S**

Quinto. Se deberá tener en cuenta que en el numeral quinto (5°) del acápite de pruebas, y en el acápite de notificaciones, se relacionó una presunta certificación expedida por **Bancolombia S.A.**, pero dentro de los anexos de la demanda, no fue encontrada.

Sexto. De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica de la entidad demandante, debe ser la que se registre en el certificado de existencia y representación.

Séptimo. Previo a determinar la viabilidad, o no, de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá aportar los certificados de tradición y libertad de cada uno de los bienes inmuebles reportados como de presunta propiedad de los demandados. Los certificados deberán estar debidamente actualizados.

Octavo. En el eventual caso de que no se decreten medidas cautelares, y/o no se cumpla con lo solicitado, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a los demandados, tanto la demanda inicial, como la subsanación, aportando evidencia de ello al despacho.

Noveno. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Décimo. Se reconoce personería al Dr. **Raúl Eduardo Uribe Arcila**, portador de la tarjeta profesional n° 71.686 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en su calidad de endosante en procuración.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>018</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--